

**RESOLUCIÓN IETAM/CG-21/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE- 62/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO *morena*

**DENUNCIADO:** CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y ROSALÍA EDITH ZALDÍVAR REYES, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-62/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JUAN JOSÉ GUILLEN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LOS CC. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y ROSALÍA EDITH ZALDÍVAR REYES, TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 6 mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 8 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-62/2019.

**TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** En fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 12 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, para que informara el nombre completo del Encargado y/o Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado; así como del Delegado de la referida Secretaría en Nuevo, Laredo, en virtud de estimar que pudiera resultar responsable de la comisión de los hechos denunciados, atendiendo a las atribuciones legales de su encargo.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 20 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 24 de mayo del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

**SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 26 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**NOVENO. Sesión de Comisión.** El día 27 de mayo del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Político morena denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes por la comisión de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, específicamente por el reparto de cajas de despensas en fechas 23 y 30 de abril del año en curso, las cuales contienen la leyenda “GOBIERNO ESTATAL TAMAULIPAS” en letras azules, lo cual, afirma se desprende de los videos e imágenes aportados como medios de pruebas.

**Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

***PRUEBA TECNICA.*** (sic) Consistente en memoria USB con el contenido de video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 14 horas del día 23 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado.

***PRUEBA TECNICA.*** (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 1 en que se aprecia una pila de cajas de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul, dentro del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad.

***PRUEBA TECNICA.*** (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 2 en que se aprecia a una persona en el momento en que sale del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad llevando consigo una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el logo "Tam".

**PRUEBA TECNICA.** (sic) Consistente en fotografía marcada con el número 3 en que se aprecia a una persona del sexo femenino anotando datos de las personas que ingresaban al domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad después de hacerles entrega de una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el lago "Tam" conteniendo artículos de canasta básica.

**PRUEBA TECNICA.** (sic) Consistente en video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 10:51 horas del día 30 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado cotejada con periódico de la fecha señalada.

**PRUEBA TECNICA.** (sic) Consistente en video grabación tomada en el momento de los hechos que se denuncian siendo las 10:51 horas del día 30 de abril de 2019 en el domicilio ya señalado, dicha grabación fue realizada en vivo mediante el perfil personal de una de las beneficiarias de las despensas y que fue subido a la red social de Facebook, desde donde se obtuvo.

**PRUEBA TECNICA.** (sic) Consistente en fotografías en que se aprecia a varias personas en el momento en que salían del domicilio ubicado en la calle Morelia número 2213 en la colonia Campestre de esta ciudad llevando consigo una caja de cartón en las que se aprecia la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" en letras de color azul y el lago "Tam".

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes de forma similar contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En esencia, los denunciados niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuye en el escrito de denuncia, señalando que en ningún momento incurrieron en violaciones a la Constitución, ni a las normas electorales.

Además, señalan que el denunciante no presentó medios probatorios convincentes respecto a las afirmaciones señaladas en su escrito de denuncia, es decir, los hechos denunciados no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa en un video alojado en un link, el cual fue distribuido a través de la red social conocida como Facebook; y que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se considera prueba técnica, misma que por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción para acreditar los hechos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual forma, señalan que esta Autoridad Administrativa Electoral debe desestimar las pruebas, pues no se acreditan los hechos objeto de la denuncia; es decir, que la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor del denunciado, a partir de la jurisprudencia 21/2013 y la Tesis XVII/2005, cuyos rubros se leen bajo las siguientes voces: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, respectivamente.

**Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

**1. INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que nos beneficie.*

**2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que nos beneficie.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnica.** Consistente en 12 videos y 4 imágenes impresas, los cuales fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/263/2019**, de fecha 10 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las dos USB aportados por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección identificada con la clave **OE/275/2019**, de fecha 17 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la

Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las 3 ligas electrónicas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental Pública.** Consistente en oficio **DEPPAP/805/2019**, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 11 de mayo de la presente anualidad. Mediante el cual informa la acreditación del C. Juan José Guillen fue registrado como representante suplente del Partido **morena** ante el Consejo Distrital Electoral 02 en el Estado, siendo sustituido en fecha 2 de mayo por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/462/2019**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Estado, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los cargos de los CC. Rómulo Garza Martínez, y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, como Encargado de

Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Titular de la Delegación de Nuevo Laredo, de la referida Secretaría, respectivamente; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental Pública.** Consistente en oficio número **SEBIEN/ST/CGJ/0126/2019**, de fecha 16 de mayo del presente año, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por el cual informa las reglas de operación del Programa Social Alimentario relacionado con entrega de despensas. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

#### **Objeción de pruebas.**

Los denunciados Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, se limitan a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar

Reyes son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al haber utilizado recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social, en favor del Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada, estableciéndose en primer término, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rómulo Garza Martínez funge como Encargado de Despacho de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado del 3 de marzo del año actual a la fecha, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La C. Rosalía Edith Zaldívar Reyes, funge como Titular de la Delegación Nuevo Laredo adscrita a la Dirección Regional Nuevo Laredo, de la Coordinación Regional de Delegaciones, de la Subsecretaría de Bienestar Social en el Estado del 1 de noviembre de 2016 a la fecha, lo que se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/0462/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Tamaulipas; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

---

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **1.2 Caso concreto**

El Partido Político morena denuncia a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, por uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que utilizaron recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, en beneficio del Partido Acción Nacional, ya que los días 23 y 30 de abril del presente año, se distribuyeron despensas de alimentos en el domicilio ubicado en calle Morelia, número, 2213 de la Colonia Campestre de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En principio, tenemos que del acta de clave OE/263/2019, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual se constató el contenido de dos memorias USB aportadas por el denunciante para acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, no se desprende siquiera de manera indiciaria el uso de recursos

de la administración pública estatal en beneficio del Partido Acción Nacional dentro del presente proceso electivo 2018-2019.

Esto es así, ya que de lo fedatado en la citada acta circunstanciada<sup>2</sup>, se considera que no se tiene certeza respecto a que los hechos denunciados sucedieron los días 23 y 30 de abril del presente año, ni que en el domicilio señalado se hubiese llevado a cabo la repartición o distribución de las señaladas despensas y, que de haberse verificado, la ejecución de algún programa social hubiese sido para beneficiar al Partido Acción Nacional, ni tampoco que tuviese una connotación electoral.

Lo anterior, en función de que los videos y las 4 imágenes proporcionados por el denunciante, si bien genera un indicio respecto a que en la fecha que refiere y en el domicilio particular que señaló se observó en su interior lo que presumiblemente eran cajas de despensas, lo cierto es que con tal cuestión no se acredita que en ese momento se hubiese llevado a cabo su repartición.

Cabe precisar que la imagen identificada como anexo 1, solo se puede observar una persona del sexo femenino, no así las pilas de cajas de cartón con la leyenda "Gobierno del Estado de Tamaulipas" como lo afirma el quejoso; de la imagen identificada como anexo 2, se observa a una persona sosteniendo una caja de cartón, caminando sobre la vía pública, sin que se advierta que esté saliendo del domicilio que señala la denunciante; de la imagen marcada como anexo 3, se observa un hombre con gorra cargando una caja de cartón, sin que se advierta lo que señala el denunciante, en el sentido de que es posible apreciar a una persona del sexo femenino anotando los datos de quien recibía la caja de despensa; por último, y referente a la imagen identificada con el número 4, sobre la que el quejoso afirma que se puede observar a varias personas saliendo de un domicilio llevando

---

<sup>2</sup> acta de clave **OE/263/2019**, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 10 de mayo del presente año

una caja de cartón, ello, resulta contrario a lo que aparece en dicha imagen, ya que solo se observa a una mujer con una caja de cartón.

Resulta importante señalar, que en el video es posible identificar un vehículo (camioneta) el cual se encuentra estacionado afuera del domicilio referido, sin embargo, tal situación no permite acreditar algún tipo de vínculo con los hechos materia de la denuncia, pues no hay prueba en el sentido de que dicho vehículo hubiese servido como medio de transporte de las mencionadas despensas.

En ese sentido, se considera que el hecho de que el automotor se encontrara estacionado frente al domicilio al momento de realizar la grabación, corresponde a una situación circunstancial que no permite llegar a una conclusión diferente.

Ante tal circunstancia, las probanzas consistentes en fotografías y video, no resultan suficientes, para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ello, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>3</sup>.

En efecto, de los elementos de prueba aportados por el actor no pueden generar, en sí mismos, la convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que en ellos se hacen constar; pues en lo particular, al provenir de una

---

<sup>3</sup> Cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

prueba técnica, y al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, solamente genera un leve indicio de los datos que en ella se consignan.

Adicionalmente, no se acredita que en los días 23 y 30 de abril se hubiese llevado a cabo la entrega de las señaladas despensas, así como tampoco que se entregaran a beneficio del Partido Acción Nacional, y si bien es cierto que el denunciante señaló que un camión acudía a hacer entrega de los mencionados beneficios a un domicilio particular, lo cual podría no ir acorde con lo señalado en las reglas de operación del programa denominado “Bienestar Social Despensas” específicamente con el punto 7.3 en el que se menciona que:

*...7.3 Entrega de los Apoyos. Se realizará en el domicilio del Titular de Derecho, previo aviso con al menos cinco días de anticipación por las vías de comunicación competentes y/o por los servidores públicos de la Secretaría en el municipio correspondiente. El Titular de Derecho deberá presentar su credencial de elector vigente, de igual manera deberá de firmar de recibido. En el caso de no encontrarse el Titular de Derecho podrá recibir el apoyo alimenticio un familiar directo presentando una identificación oficial de quien recibe el apoyo alimenticio, firmará quien lo haya recibido, y además presentará la credencial de elector del Titular de Derecho.”*

Se considera que tal cuestión está vinculada de manera directa con el procedimiento en que se realiza su ejecución y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de esta Autoridad, además, dicha circunstancia no genera por sí misma una afectación al principio de imparcialidad, objeto de análisis de esta resolución.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-167/2018.

Por otro lado, respecto de lo aseverado por el denunciante en el sentido que los denunciados utilizaron recursos de la administración pública, como humanos, financieros y materiales, en beneficio del referido ente político en el actual proceso electivo; tenemos que en los autos del expediente no existe algún indicio respecto de dicha aseveración; por tanto, se estima que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>4</sup>**.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se

---

<sup>4</sup> Cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rómulo Garza Martínez y Rosalía Edith Zaldívar Reyes, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**